

RV: Rad. 2021 00263 - Contestación demanda Inés Cecilia Aristizabal

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 16:08

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

De: Andrés Felipe Martínez A. <andres.martinez@masabogados.com.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 3:52 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yohanalopez.abogada <yohanalopez.abogada@gmail.com>

Asunto: Rad. 2021 00263 - Contestación demanda Inés Cecilia Aristizabal

Doctor:

**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

PROCESO: Verbal – Simulación
DEMANDANTE: Diana Marcela Marín Botero
DEMANDADO: Inés Cecilia Aristizábal Villegas y otros
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO: 2021 – 00263 – 00

Cordialmente,

Andrés Felipe Martínez Arredondo
Email: andres.martinez@masabogados.com.co
Socio Fundador - Abogado
Martínez & Sierra Abogados
Cel. +57 304 120 75 16



Doctor:
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: Verbal – Simulación
DEMANDANTE: Diana Marcela Marín Botero
DEMANDADO: Inés Cecilia Aristizábal Villegas y otros
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO: 2021 – 00263 – 00

ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la señora INES CECILIA ARISTIZABAL VILLEGAS dentro del trámite de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a las pretensiones de la misma.

Los hechos de la demanda los contesto así:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto.

EL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

EL HECHO TERCERO: Es cierto.

EL HECHO CUARTO: No es cierto y no es materia de discusión dentro del presente proceso.

EL HECHO QUINTO: No es cierto y no es materia de discusión dentro del presente proceso.

EL HECHO SEXTO: Es cierto.

EL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

EL HECHO OCTAVO: No es cierto, porque los bienes allí relacionados, para la fecha en que se dio la disolución de la sociedad conyugal ya no pertenecían a la misma, toda vez que de conformidad con el art 1 de la Ley 28 de 1932, los cónyuges dispusieron de la mayor parte de ellos para la satisfacción de las acreencias sociales. Actualmente solo hacen parte de la sociedad conyugal el vehículo de placas FHN537, la moto de placas YZN62C y el establecimiento de comercio denominado Cejas Marce Botero con matrícula 21-679032-02.

EL HECHO NOVENO: No es cierto. Mi poderdante jamás ha realizado maniobras simuladas.

Con relación a los frutos del inmueble con matrícula inmobiliaria 018 – 107928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, que es lo que atañe a mi representada específicamente, debe decirse que los mismos no existen y ni siquiera se da cuenta de la cuantía y periodicidad de los mismos. Ahora bien, parece que lo que se está atacando es la transferencia de dicho inmueble contenida en la escritura pública 502 del 27 de agosto de 2020 de la Notaría Única del Peñol, pero ello no tiene porque ser objeto de esta controversia, teniendo en cuenta que se trata de un bien propio del señor JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL, por haberse adquirido con anterioridad al matrimonio.

Debo precisar, porque el conocimiento personal de mi mandante así lo permite, que tal y como se relata en la contestación del hijo de mi poderdante JUAN DAVID, la mayor parte de los bienes identificados y descritos en la demanda, fueron enajenados para cubrir las acreencias que dejó no sólo el cese de actividades provocado por la pandemia producida por el virus COVID – 19, sino también por el exceso de lujos y demandas que la accionante tenía al interior del hogar; por tal razón, con esos bienes se cubrió gran parte de las acreencias que poseía la sociedad conyugal para el momento en que la demandante terminó la relación que tenía con mi JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL y se consiguió una nueva pareja.

Finalmente, es importante precisar que JUAN DAVID aún continúa pagando muchas de las acreencias o pasivos de la sociedad conyugal.

EL HECHO DÉCIMO: No es cierto y no es un hecho, es una mera afirmación sin fundamento de la parte demandante que no tiene lógica ni sentido.

EXCEPCIONES

Como ya se anunció en el encabezado de la demanda, en nombre de mi representado me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y, para tal efecto, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Esta excepción se funda en el hecho de que en la pretensión tercera se pide que se declare simulado el contrato de compraventa del 27 de agosto de 2020 de la Notaría Única de El Peñol, celebrado sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 018 – 107928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; pero, una simple lectura del certificado de tradición y libertad permite concluir que se trata de un bien propio del señor JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL, razón por la cual, la señora DIANA MARCELA MARÍN BOTERO carece de legitimación en la causa para demandar esa negociación.

INEXISTENCIA DE FRUTOS:

En armonía con el medio exceptivo atrás propuesto, existe un evidente contrasentido entre la narración fáctica traída como sustento de lo pedido y las pretensiones, toda vez que en la primera de las mencionadas se hace alusión a unos frutos (aunque no se sabe si naturales o civiles) supuestamente percibidos por mi poderdante, pero a continuación se alude a la negociación del inmueble por valor de \$65'000.000, y, en las pretensiones, se ataca el negocio jurídico celebrado entre JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL e INES CECILIA ARISTIZABAL VILLEGAS, mediante contrato de compraventa vertido en la escritura 502 del 27 de agosto de 2020 de la Notaría Única de El Peñol, que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 018 – 107928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Esa circunstancia por sí sola hace que sea innecesario o inane emitir un pronunciamiento defensivo, por la falta de claridad y precisión en lo pretendido; pero, a lo anterior también se añade que no se indicó la cuantía de los supuestos frutos percibidos, ni el período de causación de los mismos; y, en ese orden de ideas, al no afirmarse ni muchos menos poder acreditarse dichas circunstancias, debe declararse probado este medio exceptivo.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver las partes, señora DIANA MARCELA MARÍN BOTERO, PAULA ANDREA y JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL y LUISA MARÍA TUBERQUIA CALLE.

TESTIMONIALES:

Sírvase recibir las declaraciones de las siguientes personas, que depondrán sobre la veracidad de todos y cada uno de los negocios jurídicos que se atacan en la demanda. Además, declararán sobre la existencia de pasivos sociales que aún no se alcanzan a cubrir en su totalidad y demás hechos de la demanda y de esta contestación:

NOMBRE	CEDULA	CORREO	DIRECCIÓN	TELEFONO
JHONATAN MANUEL GARCÍA V.				
JUAN GUILLERMO RAMIREZ LÓPEZ	1041230363	Juanquillermoramirez@yahoo.es	Cra. 52 nro44-04 oficina 708 (Medellín)	3146968922
NELSON ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ	70954280	Ngomez_97@hotmail.com	Cra. 73 nro52-65 apartamento 907 (Medellín)	3004205427
SANTIAGO GIRALDO ARISTIZABAL	1041231444	Sangiraldo99@hotmail.com	Cra. 76 nro 53-200 apartamento 714 (Medellín)	3016027412
JOSE ARISTOBULO MARIN BOTERO	70954909	Cofilujo@hotmail.Com	Tv. 12B NRO 21A-37 (El Peñol)	3192074122
ILDA MARIA TUBERQUIA SEPULVEDA	42841223	lldamaria2008@hotmail.com	Km.10 vía peñol Guatapé	3108378921
LAURA INÉS BOTERO	21907963	Cofilujo@hotmail.Com	Tv.12B NRO 21A-37 barrio (El Peñol)	3105316826

FUNDAMENTO DE DERECHO

Arts. 372 y siguientes del Código General del Proceso y arts. 1776 y siguientes del Código Civil

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Deberá notificarse en las direcciones que aparecen en la demanda.

- DIANA MARCELA MARÍN BOTERO: Calle 43 N°74-11 Edificio el Gamo 104, correo electrónico dianamarinbotero@gmail.com, celular 3147832979 – Suministrada en la demanda.
- YOHANA ANDREA LÓPEZ MONÁ: La suscrita en la Carrera 50 N° 50-48 oficina 510, Edificio la bolsa de Medellín, celular 3135618223, correo electrónico yohanalopez.abogada@gmail.com – suministrada en la demanda - (apoderada parte demandante).

PARTE DEMANDADA:

- INES CECILIA ARISTIZABAL VILLEGAS, en la Carrera 76 N°53-200 apartamento 714, Urbanización Cerro Norte, Medellín, celular 3122977905, correo electrónico Cecilia.aristizabalvillegas@hotmail.com.

- ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO - Cel. 3103794779 - Email. andres.martinez@masabogados.com.co y afelipemartinez@gmail.com - (apoderado parte demandad)

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO
C.C 16.071.069 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 345.286 del C. S de la Judicatura

MAS ABOGADOS.pdf



inesaristi59@gmail.com



Tue, 09 Nov 2021 11:21:50 AM -0500



Para "andres.martinez" <andres.martinez@masabogados.com.co>

Etiquetas

Seguridad... TLS [Más información](#)

Enviado desde mi iPhone

1 archivo adjunto • [Descargar como archivo comprimido](#)



MAS ABOGADOS.pdf

734.4 KB





Doctor:
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: Verbal de Simulación
DEMANDANTE: Diana Marcela Marín Botero
DEMANDADO: Inés Cecilia Aristizabal Villegas y otros.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 2021 - 00263 - 00

INÉS CECILIA ARISTIZABAL VILLEGAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, identificado con C.C. N° 16.071.069 y T.P. N° 345.286 del C. S. de la J., para que conteste la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN interpuesta en mi contra por DIANA MARCELA MARÍN BOTERO. También se confiere este mandato para que me represente judicialmente dentro de dicho proceso.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes a este mandato; y, además, de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Sírvase Señora Juez reconocerle personería.

Atentamente,

INÉS CECILIA ARISTIZABAL VILLEGAS
C.C. 21908311 de El Peñol (Antioquia)

Acepto,

ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO
C.C 16.071.069 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 345.286 del C. S de la Judicatura